

# Evolución de la transparencia de los partidos políticos

Cecilia Azuara Arai\*

## Introducción

El derecho de acceso a la información es un elemento natural y necesario en una democracia. México tardó en reconocer sus alcances, a pesar de que fue inscrito en la carta magna desde 1977, justamente en la reforma política que constitucionalizó los partidos y abrió las puertas a la representación plural. En 2002 se reglamentó su ejercicio; desde entonces, su desarrollo ha sido vertiginoso y los avances en su consolidación, notables.

El derecho de acceso a la información debe garantizarse respecto de todos quienes tienen una responsabilidad frente a los ciudadanos y los que se benefician del Estado, ya sea porque reciben recursos públicos o porque realizan actos de autoridad.

Los partidos políticos no pueden abstraerse de la política de transparencia: además de obtener dinero público, su incidencia en la vida pública es muy relevante y son la expresión más clara de la búsqueda del poder.

La reforma constitucional de 2014 en materia de transparencia sujeta a los partidos políticos a un régimen que les obliga a exponer su

---

\* Maestra en Derecho. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE.

forma de actuar y el modo en que ejercen sus recursos, con responsabilidad directa frente al ciudadano.

La evolución de la forma de garantizar el acceso a la información de los institutos políticos da cuenta del interés que hay en la información que generan, así como de los desafíos por sus nuevas obligaciones.

## **Reforma política de 1977**

La reforma política de 1977 constitucionalizó los partidos políticos y abrió la competencia electoral para propiciar la pluralidad política. Además, inició el proceso de construcción del pluralismo mexicano. La lenta deconstrucción del sistema de partido hegemónico se logró por dos vías: facilitar la creación de nuevos partidos —y su consecuente legitimación en la vida política nacional— y desarrollar un sistema electoral mixto, integrado por 300 diputados de mayoría relativa (MR) y 100 de representación proporcional (RP). Sin embargo, la base del sistema seguía siendo la hegemonía del PRI; por eso, los partidos de oposición podían acceder a sólo 100 curules de representación proporcional (Marván y Navarro 2016, 17).

Los analistas consideran la reforma de 1977 como el punto de partida del proceso de liberalización política en el país. Modificó sustancialmente el espectro de partidos y la competencia electoral; su efecto a largo plazo se sintió claramente en las elecciones federales de 1988. De hecho, representó una ruptura respecto de adecuaciones anteriores y constituyó el conjunto más importante de cambios electorales por más de una década (Méndez 2006, 34).

José López Portillo señaló en su momento que el desarrollo democrático obligaba al Estado a admitir en la Unión más variadas y anti-téticas ideologías. Se procuraría la participación política de todos los grupos plurales; los disidentes —así fueran minoría— contarían con formas válidas para encauzar su inquietud sin caer en brechas clandestinas, ni recorrer laberintos de importancia, a veces heroica, que no van a parte alguna (López 1978, 11).

Con la reforma política en cuestión se inició el sistema de partidos que ha evolucionado hasta nuestros días y que finalmente en el proce-

so electoral del año 2000 terminó con casi 70 años de un partido hegemónico.

La reforma de 1977 adicionó también al artículo 6° constitucional “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. El cambio fue interpretado como la posibilidad de que los partidos políticos difundieran sus propuestas en los medios de comunicación masiva, para igualar las condiciones de todos los participantes en la contienda y propiciar así una ciudadanía informada para emitir su voto. En efecto, el artículo 6° ya garantizaba la libre manifestación de ideas; la novedad de la reforma fue establecer como garantía el derecho a ser informado por parte del Estado.

A la reforma siguieron distintos foros y consultas públicas; ahí se expusieron muy diversas opiniones sobre la naturaleza y contenido de este derecho, así como las supuestas ventajas e inconvenientes de regularlo. Incluso se prepararon varios proyectos de leyes reglamentarias en la materia. Durante el debate, gran parte de la atención se concentró en la regulación de los medios de comunicación; pocos se percataron, o quisieron hacerlo, de que la otra gran vertiente del derecho a la información es el acceso a la información gubernamental (López 2004, 3).

La discusión sobre los alcances en materia de acceso a la información se intensifica al final de la década de los noventa, dando lugar a una polémica sobre el derecho de los particulares a conocer información gubernamental.

En un primer momento, la SCJN interpretó que la nueva redacción constitucional estaba referida a la información que debían recibir los gobernados de los diversos partidos políticos, vía medios de comunicación masiva. Así, quedó asentado en tesis<sup>1</sup> y doctrinas que el derecho a la información era una garantía social limitada a asegurar que los partidos políticos pudieran expresarse en los medios de comunicación.

<sup>1</sup> “Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión que se instituyó con motivo de la llamada ‘reforma política’ [...] y que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estime oportuno, solicite y obtenga de los órganos del Estado determinada información” (SCJN 1992, 44).

En 2000, el máximo tribunal se pronunció en los términos siguientes (XLV/2000):

**Derecho a la Información.** La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6° Constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a la obligación del Estado de informar verazmente. Inicialmente la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, Agosto 1992, p.44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXI/96, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (A.R. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (A.R. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros.

Dicha interpretación amplió los alcances de la disposición constitucional, entendiéndola también como el derecho de los particulares a obtener información por parte del Estado.

En 2002, la Cámara de diputados analizó tres iniciativas en la materia: una del diputado Luis Miguel Barbosa Huerta (PRD), otra de diversos partidos políticos, a instancia de ciertos grupos de interés,<sup>2</sup> y

<sup>2</sup> El denominado "Grupo Oaxaca" se integró por académicos y periodistas reunidos en el Seminario "Derecho a la Información y Reforma Democrática", celebrado en la ciudad de Oaxaca en mayo de 2001. Esta agrupación elaboró una propuesta adoptada por todas las fracciones parlamentarias como iniciativa de ley y se constituyeron como interlocutores importantes en

la presentada por el ejecutivo federal. De las tres resultó una ley federal para regular el derecho de acceso a la información.

## **Los partidos políticos como sujetos obligados indirectos en materia de transparencia y acceso a la información**

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

La transparencia y el derecho de acceso a la información se desarrollaron vertiginosamente desde 2002, año en que se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) (LFTAIPG 2002). Conviene recordar sus principales disposiciones para contextualizar cómo fue concebida la transparencia durante su primera fase de implementación.

La Ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002 y entró en vigor al día siguiente; sin embargo, sus artículos transitorios previeron una aplicación gradual, de manera que los sujetos obligados estuvieran listos para atender las solicitudes de acceso a la información. Fue hasta el 12 de junio de 2003 que los particulares pudieron presentar solicitudes de acceso a la información.

El fin declarado de la norma (artículo 1) era proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Cabe señalar que el procedimiento establecido de acceso a la información aplicaba únicamente al poder ejecutivo federal; para los otros sujetos obligados, se otorgó la facultad de establecer mediante reglamentos o acuerdos generales, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la infor-

---

la deliberación que se generó en el Congreso en materia de acceso a la información, con motivo de las Iniciativas que se discutieron.

mación. Tal fue el caso de los organismos con autonomía constitucional, como el entonces IFE y el Banco de México.

No obstante, esa libertad para autorregularse quedó acotada por un principio de reserva de ley: si bien podían, mediante reglamentos, adaptar las disposiciones de la Ley a sus condiciones específicas, no debían hacerlo más allá de los parámetros y criterios establecidos en la misma. Esto era particularmente importante respecto de las obligaciones contenidas en el título I, aplicables a todos los sujetos obligados (López 2004, 210).

El ordenamiento introdujo por primera vez para los sujetos obligados el deber de publicar cierta información, sin que mediara solicitud de acceso, en sus sitios de Internet, lo que actualmente se conoce como obligaciones de transparencia. Su propósito ha sido facilitar el acceso a la información de mayor interés social (remuneraciones de los servidores públicos, estructura orgánica, servicios que ofrece la institución, contrataciones celebradas, concesiones otorgadas, entre otras), así como evitar la presentación de solicitudes recurrentes sobre la misma información.

La norma estableció desde entonces que en su interpretación debía favorecerse la máxima publicidad de la información gubernamental (lo que fue constitucionalizado en la reforma de 2007). Así, el principio *pro persona* fue aplicable en materia de transparencia mucho antes de su reconocimiento en la reforma constitucional de 2011.

Como todo derecho, el de acceso a la información encuentra límites: aun cuando toda la información del Estado es pública, aquella cuya difusión pueda dañar el interés público estará reservada temporalmente. La negativa se estableció desde entonces como una excepción; en consecuencia, tenía que estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con las causas de reserva establecidas, de tal suerte que se conocieran con certeza los razonamientos de la autoridad para clasificar la información solicitada.

Se definió como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre que tuvieran el derecho de solicitar dicha clasificación, o bien, los datos personales

(artículo 3 de la LFTAIPG)<sup>3</sup> que requirieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización y que se encontraran en posesión de los sujetos obligados.

Por otra parte, se creó una institución que, en el ámbito del poder ejecutivo, se constituyó como garante del derecho del gobernado a obtener información. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) fue un organismo descentralizado que contó con autonomía operativa, presupuestaria y de gestión, cuya tarea fundamental consistió en emitir las disposiciones secundarias en el ámbito del poder ejecutivo federal, así como resolver los recursos de revisión que se presentaran ante las negativas de acceso a la información.

La Ley previó las conductas que se consideraban causa de responsabilidad por parte de los servidores públicos: destrucción indebida de documentos, negativa de información que es pública, actuación con dolo, negligencia o mala fe en la sustanciación de una solicitud de acceso a la información, entre otras.

Una de las innovaciones más importantes fue el denominado Sistema de Solicitudes de Información, herramienta diseñada conjuntamente entre la Secretaría de la Función Pública (SPF) y el IFAI, que permitía substanciar el procedimiento de acceso a la información vía Internet. Ello, sin duda, contribuyó a hacer expedito el procedimiento. Desde entonces, los desarrollos tecnológicos han sido aliados indispensables para facilitar el ejercicio del derecho estudiado y para difundir información.

### **Partidos políticos como sujetos obligados indirectos en materia de transparencia.**

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispuso:

<sup>3</sup> Los datos personales se refieren a la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Esta disposición creó una política particular para los partidos y las agrupaciones. Si bien no eran sujetos obligados —como sí las instituciones de los poderes públicos y los organismos autónomos— quedaban bajo un régimen de transparencia indirecto: debían responder al organismo electoral y atender las solicitudes de información que los particulares presentaran ante la autoridad electoral.

La política de transparencia plasmada en la LFTAIPG implicó claramente que todo aquello que involucrara recursos públicos, o bien, que impactara en la vida pública, tendría que someterse a un régimen de escrutinio público. El artículo 11 responde a esa lógica, pues los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 constitucional) y reciben recursos públicos.

Los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos que tienen como propósito último conquistar el poder. Son agencias que agregan diversos intereses sociales y los articulan alrededor de un proyecto político, que después someten a los electores y que, en caso de victoria, se transformará en la directriz principal de la acción gubernamental. Son institutos eminentemente políticos, porque sus cuerpos doctrinarios y programáticos se relacionan con una concepción particular del poder y de su ejercicio (Peschard 2005, 20). Bobbio apunta que la esfera política a la que pertenecen los partidos políticos queda subsumida en otra mucho más grande, ambiciosa y protagonista: la social (Bobbio 1996, 64).

Si bien los partidos no son propiamente instituciones públicas, en la medida en que se ha aceptado su vínculo con la sociedad, se les garantizó el acceso a recursos estatales —desde 1996, la mayoría de los ingresos de los partidos deben provenir de esta fuente—. Fue entonces lógica y evidente su inclusión en la ley como sujetos obligados indirectos, primero, y directos después (Marván y Navarro 2016, 138).



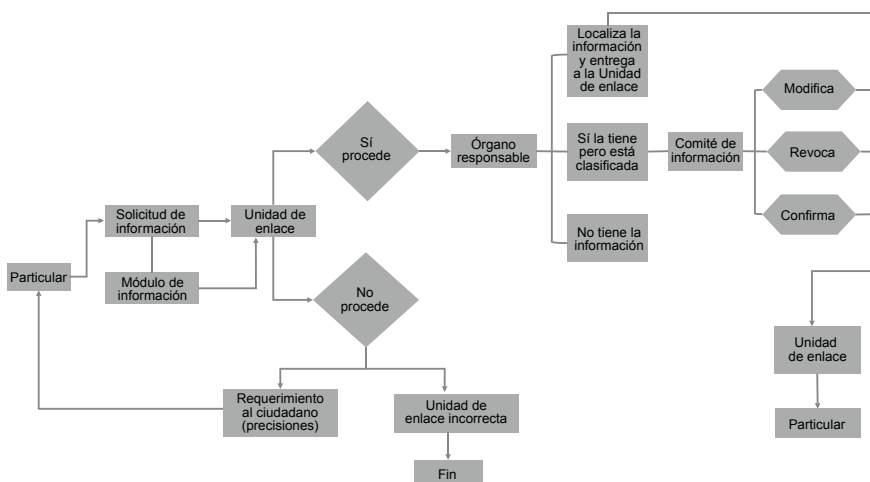
Como sujetos obligados indirectos, era el entonces IFE el que recibía y tramitaba las solicitudes de información relativas a partidos y agrupaciones políticas, pero esos datos estaban sujetos al régimen de transparencia ya descrito.

En ese contexto, se publicó el primer reglamento del IFE en la materia en junio de 2003 (CG110/2003). Fue un importante punto de partida; no obstante, en la práctica se detectaron áreas de oportunidad que motivaron un cambio integral, dos años después de su emisión.

La primera modificación ocurrió en junio de 2005 (CG140/2005). Un aspecto central fue mejorar los procedimientos para desahogar las solicitudes de información. Sobre estas últimas, los cambios incluyeron: aclarar y simplificar su gestión y la interposición de recursos de revisión. También se definió el trámite que debían seguir las solicitudes de información que se formularan, respecto de los partidos políticos, y a qué reglas debían someterse en el manejo de información reservada y confidencial, en su calidad de integrantes de los consejos general, locales y distritales del IFE.

Cabe destacar que se estableció un procedimiento para los casos en los que la información solicitada no obrara en los archivos institucionales. El requerimiento voluntario sentaría las bases de la relación entre el Instituto y los partidos políticos en la materia y la forma en que los segundos darían cumplimiento a un régimen de mayor exigencia que el previsto en la ley.

Diagrama 1. Estructura para atender solicitudes de información



Fuente: Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, INE.

La segunda reforma al Reglamento de Transparencia es de octubre de 2007 (CG257/2007). La tercera, de julio de 2008 (CG307/2008). En esta última hubo modificaciones sustanciales en tres aspectos: garantizar la autonomía de los órganos encargados de la transparencia y el acceso a la información en el Instituto; favorecer la difusión de información de fácil acceso, sistematizada y con valor agregado que otorgara elementos de análisis para el debate y conocimiento de los ciudadanos; y regular los procedimientos para conocer la información de los partidos. Este último rubro representa el punto de partida formal en el que los institutos políticos, de forma indirecta, intervienen en el desahogo de las solicitudes de información.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Las reformas al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia en 2007 y 2008 fueron precedidas por la modificación del artículo 6° constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007. Detectadas asimetrías significativas en las legislaciones federal y estatales, dicha reforma tuvo como propósito establecer los principios y bases que debían regir al derecho de acceso a la información, para homologar las condiciones en que se ejercía este derecho en todo el territorio nacional. Es en esta reforma que se constitucionaliza el principio de máxima publicidad. Un año antes, el 1 de julio de 2009 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 16 constitucional que reconoció el derecho a la protección de los datos personales como un derecho autónomo y respecto del cual otorgó facultades al IFAI, lo que derivó en el cambio de denominación de dicho organismo garante a Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Respecto a la información de los partidos políticos, la incorporación al Reglamento de Transparencia del Instituto del Título Noveno, dedicado a la transparencia de estos respondió, en primera instancia, a lo mandatado en el Capítulo Quinto, artículo 42 del extinto Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>. Así, el Instituto pudo formalizar los mecanismos, a través de los cuales los institutos políticos debían atender las solicitudes de información y las responsabilidades por su incumplimiento.

Aunque su autonomía le otorgaba cierta flexibilidad para emitir reglamentación propia en materia de transparencia, el entonces IFE optó por construir un régimen más exigente que el de las dependencias del Ejecutivo. Así, la autoridad electoral no se limitaba a responder solicitudes con información que le entregaran los partidos políticos, sino que determinó que dichos institutos políticos respondieran, si la información solicitada no obraba en los archivos del IFE.

<sup>5</sup> Artículo 42. 1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto. 2. Se considera información pública de los partidos políticos: a) Sus documentos básicos; b) Las facultades de sus órganos de dirección; c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales; e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas; f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto; g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales; h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones; j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos. k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado; l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto; m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político; n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y o) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

En 2011 (INE/CG188/2011), el segundo Reglamento de Transparencia fue aprobado, con dos reformas en 2011 y 2013 (INE/CG251/2011; INE/CG294/2013), resultado de la necesidad institucional de adecuar la normatividad a los cambios internos. Con la creación del INE, un nuevo ordenamiento fue aprobado el 2 de julio de 2014,<sup>6</sup> para adaptar la normatividad a las nuevas atribuciones contenidas en la recién promulgada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Legipe 2014).

La normatividad del INE en materia de transparencia se fue ajustando. Destaca la integración del órgano garante: primero, por consejeros electorales —los únicos con voz y voto—, representantes de los partidos políticos y consejeros del poder legislativo —sólo voz—; después, con dos expertos en la materia propuestos por el consejero presidente y presidido por un consejero electoral, manteniendo la participación de los representantes de partidos políticos y consejeros del poder legislativo, únicamente con voz. Esta última integración tuvo como propósito dar mayor objetividad e imparcialidad a las determinaciones que tomara el órgano garante.

Otra modificación destacada fue el modo para que los partidos políticos cumplieran el artículo 11 de la LFTAIPG: ya se señaló que, en un inicio, el IFE respondía solicitudes únicamente respecto de la información que obrara en sus archivos; no obstante, a partir de 2008, si aquélla no se encontraba en los archivos institucionales, la solicitud era turnada directamente a los partidos políticos para que respondieran, vía el IFE.

Fue gracias a esos instrumentos normativos que se dieron los primeros avances en la materia en los partidos políticos; éstos se asumieron como sujetos obligados indirectos<sup>7</sup> y se sometieron a un régimen que les obligaba a publicar información de oficio. La promoción del IFE del acceso a la información en todas sus actividades fue clave pa-

<sup>6</sup> Este fue el primer reglamento en materia de transparencia y acceso a la información del INE.

<sup>7</sup> Se les llamó indirectos en razón de que las solicitudes de acceso se presentaban ante el IFE y era éste el que las tramitaba y respondía; no obstante, en este reglamento se disponía que la solicitud podía ser turnada al partido político objeto de la consulta si la información no obraba en los archivos del Instituto, con lo cual la responsabilidad y la exposición de los partidos políticos eran mayores a las previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ra impulsar la transparencia de los institutos políticos, por lo que esta materia no es una práctica reciente para aquellos; es un tema presente desde la primera Ley de Acceso a la Información que fue posicionándose en sus agendas, a partir de la reglamentación que en la materia emitió el IFE/INE.

Lo anterior se confirma con los datos que a continuación se exponen sobre las solicitudes de acceso a la información presentadas y atendidas<sup>8</sup> por partidos políticos.

**Tabla 1. Solicitudes de acceso a la información presentadas y atendidas por partidos políticos<sup>9</sup>**

| Año          | Solicitudes  |
|--------------|--------------|
| 2003         | 43           |
| 2004         | 204          |
| 2005         | 254          |
| 2006         | 170          |
| 2007         | 174          |
| 2008         | 373          |
| 2009         | 803          |
| 2010         | 705          |
| 2011         | 2,333        |
| 2012         | 1,867        |
| 2013         | 447          |
| 2014         | 697          |
| 2015         | 1,028        |
| <b>Total</b> | <b>9,098</b> |

Fuente: Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, INE.

Nota. A partir de 2016, los datos los tienen los partidos políticos, por lo que los registros no son uniformes.

<sup>8</sup> Por solicitudes atendidas se entiende aquellas que recibieron una respuesta, aun cuando no implicaron entrega de información por resultar clasificada o inexistente.

<sup>9</sup> A partir del 4 de abril de 2014, el IFE se transformó en INE, y a pesar de que la reforma constitucional de 2014 en materia de transparencia determinó la sujeción directa de los partidos políticos al INAI, no fue sino hasta el 10 de mayo de 2016 que el Instituto dejó de tramitar las solicitudes de acceso a la información de dichos sujetos, de conformidad con lo dispuesto por el primero transitorio de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a información pública, que determinaban que la reforma constitucional se materializaría hasta que se expidiera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se publicó el 9 de mayo de 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

La información más solicitada era sobre vida interna, órganos de dirección, padrón de militantes y afiliados, datos sobre precampañas y campañas; a partir de 2014, sobre la fiscalización de sus recursos, según datos de los informes anuales entregados a la autoridad electoral.

En cuanto a la información que de oficio publicaban los partidos políticos, el registro de consultas indica los temas más interesantes para los usuarios.

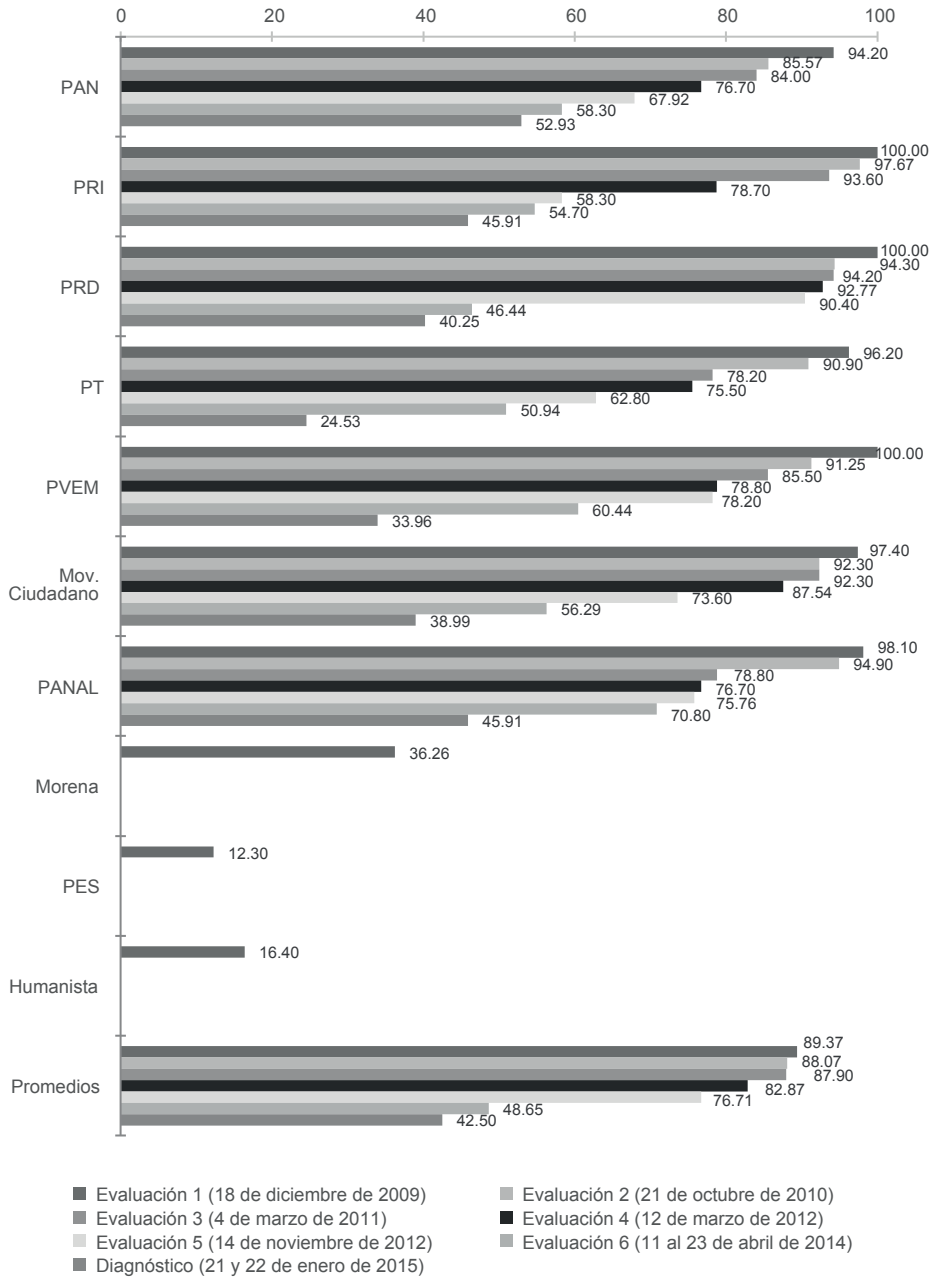
**Tabla 2. Temática de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos por frecuencia de consultas**



Fuente: Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, INE.

La gráfica 1 refleja el comportamiento de los partidos políticos respecto de obligaciones de transparencia, a partir de las evaluaciones que realizaba el IFE a sus respectivas páginas de internet.

**Gráfica 1. Resultados de las evaluaciones realizadas por el IFE a las páginas de internet de los partidos políticos**



Fuente: Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, INE.

Nota: La escala va del 0 al cien; 0 representa la peor evaluación y 100 la mejor.

En cuanto a las respuestas emitidas por partidos políticos e impugnadas por los solicitantes —reflejo de su inconformidad—, a continuación, se muestran las cifras correspondientes por año y por partido político.<sup>10</sup>

**Tabla 3. Recursos de revisión interpuestos en contra de respuestas de partidos políticos**

| Año          | PAN       | PRI          | PRD       | PT       | PVEM      | PMC      | Panal     | PDS      | Morena   | PES      | PH       | Total        |
|--------------|-----------|--------------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|----------|----------|----------|--------------|
| 2009         | 7         | 43           | 2         | 1        | 10        | 1        | 3         | 2        | 0        | 0        | 0        | 66           |
| 2010         | 1         | 46           | 3         | 0        | 2         | 0        | 0         | 0        | 0        | 2        | 0        | 54           |
| 2011         | 1         | 837          | 0         | 0        | 16        | 0        | 0         | 0        | 0        | 0        | 0        | 854          |
| 2012         | 2         | 228          | 44        | 0        | 3         | 0        | 12        | 0        | 0        | 0        | 0        | 289          |
| 2013         | 2         | 30           | 1         | 0        | 5         | 0        | 0         | 0        | 0        | 0        | 0        | 38           |
| 2014         | 7         | 9            | 1         | 3        | 2         | 1        | 0         | 0        | 1        | 0        | 0        | 24           |
| 2015         | 5         | 13           | 5         | 4        | 5         | 4        | 3         | 0        | 5        | 3        | 3        | 47           |
| <b>Total</b> | <b>25</b> | <b>1,206</b> | <b>56</b> | <b>8</b> | <b>43</b> | <b>6</b> | <b>18</b> | <b>2</b> | <b>6</b> | <b>5</b> | <b>3</b> | <b>1,378</b> |

Fuente: Cifras aproximadas obtenidas de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, INE

## Los partidos políticos después de la reforma constitucional de 2014 en materia de transparencia y acceso a la información

La reforma constitucional en materia de transparencia de 2007 —que estableció los principios y las bases para ejercer el derecho de acceso a la información y homologar así su aplicación entre las leyes locales y la federal— constituyó un claro avance hacia consolidar la garantía; sin embargo, no logró homologar los criterios que sostenían los órganos u

<sup>10</sup> Las cifras se reportan a partir de 2009, toda vez que la reforma de agosto de 2008 al reglamento del IFE en materia de transparencia determinó que aquella información relativa a partidos políticos que no obrara en sus archivos sería turnada a los éstos, de tal suerte que es a partir de 2009 que se cuenta con cifras desglosadas por partido político.



organismos garantes en las resoluciones de asuntos concretos. Se presentaron simultáneamente solicitudes idénticas ante instancias federales y estatales, con respuestas y criterios distintos.

Se requería una modificación de mucho mayor aliento que garantizara un ejercicio eficaz y coherente de este derecho por parte de todas las instancias públicas del país, bajo condiciones homogéneas de fondo y forma, y en la que la autonomía constitucional del órgano federal se constituyera como un elemento indispensable y como eje rector de un sistema nacional.<sup>11</sup>

Tras amplios debates en el proceso legislativo se publicó una nueva reforma constitucional en materia de transparencia (CPEUM 2014). La fracción VIII del apartado A del artículo 6° constitucional establece:

“VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo,

<sup>11</sup> Antes de la reforma constitucional de 2014 en materia de transparencia, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos era un organismo descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le confirieron características que le permitían mayor independencia del poder ejecutivo federal (en comparación a otros organismos de igual naturaleza). No obstante, se ubicaba en la administración pública federal; de ahí que únicamente fuera autoridad para las dependencias y entidades y no para el resto de los sujetos obligados de la Ley.

Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en institucio-

nes docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

...”

El objetivo de la modificación constitucional de 2014 es claro: propiciar que los criterios vigentes en materia de acceso a la información sean uniformes en toda la República Mexicana. Al dotar al organismo garante de competencia casi nacional, buscó estandarizar las condiciones de fondo para garantizar el derecho de acceso a la información, cuestión que no se logró con la reforma constitucional de 2007. Así, los criterios que sostenga el organismo garante nacional serán referente obligatorio para los organismos garantes de las entidades federativas. Además, se propuso ampliar la exigencia de transparencia a más sujetos y no limitarla a las instituciones públicas, de tal suerte que quienes reciban o ejerzan recursos públicos quedan sujetos de forma directa al régimen de transparencia; tal es el caso de los partidos políticos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), reglamentaria del artículo 6° constitucional, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2015; con ello inició la transición de los partidos políticos como sujetos obligados indirectos a la calidad que actualmente ostentan como sujetos obligados directos. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de mayo de 2016, lo que completó el marco jurídico en la materia.

## Los partidos políticos y la transparencia hoy

La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública desarrolla articuladamente los principios constitucionales rectores en la materia, establece los parámetros mínimos a seguir para

garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información y una política de transparencia en todos los órganos del Estado y en el resto de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos.

Los partidos políticos son componente esencial de las democracias representativas, por considerárseles el medio que articula los intereses de la sociedad (Fierro 2016, 12); de ahí su importancia en la vida pública y la necesidad de sujetarlos a un esquema de transparencia.

La LGTAIP establece el Sistema Nacional de Transparencia, así como nuevas y más complejas obligaciones para los órganos y organismos del Estado y, en general, para todos los sujetos obligados. Se plantea un régimen sancionatorio mucho más estricto y hay nuevos procedimientos de denuncia.

Según el artículo 4 de la Ley General:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la propia Ley.”

Por su parte, la Ley Federal (LFTAIP) incorpora prácticamente en sus términos las disposiciones de la Ley General (LGTAIP), detalla algunas de éstas y desarrolla nuevas obligaciones de transparencia para algunos sujetos obligados de carácter federal.

El lapso entre la publicación de una y otra ley generó una transición para aplicar todas las disposiciones legales del artículo 6° constitucional, sobre todo para que el organismo garante nacional asumiera a plenitud sus nuevas atribuciones. Fue a partir del 5 de mayo de 2016,<sup>12</sup> que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ejerció su competencia

---

<sup>12</sup> En términos del numeral 5.1 y 9.1 de las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, aprobadas mediante acuerdo del Pleno del INAI publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2015.

para conocer de las negativas de acceso respecto de los nuevos sujetos obligados, entre ellos los partidos políticos.

Con el marco legal completo, los partidos políticos han tenido que acatar el diseño institucional previsto en la ley, esto es, contar con una unidad de transparencia propia que tramite y sea la ventanilla única entre el instituto político y los particulares; y un comité de transparencia que conozca de las eventuales negativas de acceso a la información, y que diseñe la política de transparencia del partido político en cuestión.

Las obligaciones de los partidos incluyen proporcionar capacitación continua y especializada a su personal; constituir y mantener actualizado su sistema de archivos y gestión documental; promover la generación de documentos e información en formatos abiertos y accesibles; proteger y resguardar la información reservada y confidencial; cumplir con las resoluciones emitidas por los organismos garantes.

El marco normativo derivado de la reforma constitucional de 2014 ha resultado mucho más complejo que el previsto en la ley de 2002: los partidos han tenido poco tiempo para prepararse y cumplir con las disposiciones. Si bien tenían un régimen de transparencia indirecto — las solicitudes se procesaban mediante el entonces IFE y publicar información era mucho más sencillo que hoy—, implicaba mucho menor esfuerzo que el nuevo régimen al que están sujetos.

Una innovación esencial de la nueva Ley General se dio en las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben publicar en sus páginas electrónicas para que cualquier persona pueda consultarlas sin necesidad de solicitarlas (Marván y Navarro 2016, 134).

En efecto, las obligaciones de transparencia de los partidos políticos antes de la reforma de 2014 (INE/CG188/2011, Artículo 5, numeral 2) eran apenas 9, mientras que el nuevo marco jurídico contempla 48 rubros de información que se debe publicar de oficio, comunes a todos los sujetos obligados y 30 rubros específicos a partidos políticos (LGTAIP, Artículos 70 y 76). A continuación, se presenta un cuadro comparado de lo publicado con anterioridad y lo que se debe publicar actualmente, únicamente por lo que respecta a obligaciones específicas para los partidos políticos<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> El artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los rubros de información que se deben publicar de oficio y que son comunes para todos los sujetos obligados.

**Tabla 4. Obligaciones de Transparencia para los partidos políticos antes y después de la reforma constitucional de 2014**

| <b>Obligaciones de Transparencia antes de la reforma constitucional de 2014.</b><br><b>(artículo 5, numeral 2, del capítulo I del título segundo del Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública)</b>  | <b>Obligaciones de Transparencia después de la reforma constitucional de 2014.</b><br><b>(artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)</b>   |
|---|---|
| <p>2. La información de los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es:</p>   | <p><b>Art. 76.</b> Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> |
| <p>I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales;</p> | <p>I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;</p>   |
| <p>II. Los informes que los partidos políticos tengan que rendir con motivo de sus obligaciones estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;</p>  |   |
| <p>III. Los convenios de participación que los partidos políticos celebren con las organizaciones de la sociedad civil;</p>   | <p>III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;</p>  |
| <p>IV. Los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;</p>  | <p>II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;</p>   |
| <p>V. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;</p>   | <p>V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;</p>  |
| <p>VI. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral;</p>   | <p>VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;</p>  |

## Continuación

| Obligaciones de Transparencia antes de la reforma constitucional de 2014.<br>(artículo 5, numeral 2, del capítulo I del título segundo del Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública) | Obligaciones de Transparencia después de la reforma constitucional de 2014.<br>(artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) |
|--|---|
| VII. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes;   | VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;   |
| VIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en el ámbito federal, y   |   |
| IX. El listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas federales.   | X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;   |
|  | IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;  |
|  | VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;   |
|  | IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;                       |
|  | XI. El acta de la asamblea constitutiva;  |
|  | XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;   |
|  | XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;  |
|  | XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;    |
|  | XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;         |

*Continuación*

| <p><b>Obligaciones de Transparencia antes de la reforma constitucional de 2014.</b><br/>(artículo 5, numeral 2, del capítulo I del título segundo del Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública)</p> | <p><b>Obligaciones de Transparencia después de la reforma constitucional de 2014.</b><br/>(artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)</p>   |
|---|--|
|   | <p>XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;</p> |
|   | <p>XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;</p>  |
|   | <p>XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;</p>   |
|   | <p>XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;</p>  |
|   | <p>XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;</p>   |
|   | <p>XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;</p>  |
|   | <p>XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p>   |
|   | <p>XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;</p>  |
|   | <p>XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p>   |



## Continuación

| Obligaciones de Transparencia antes de la reforma constitucional de 2014.<br>(artículo 5, numeral 2, del capítulo I del título segundo del Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública) | Obligaciones de Transparencia después de la reforma constitucional de 2014.<br>(artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)   |
|--|---|
|  | XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;                       |
|  | XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;  |
|  | XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;  |
|  | XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;   |
|  | XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y |
|  | XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.  |

Fuente: Elaboración propia.

En 2017, el INAI emprendió la verificación diagnóstica del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, previstas en los artículos 70 al 83 de la LGTAIP. Ello incluyó a todos los sujetos obligados del ámbito federal (incluidos los partidos políticos nacionales). Los resultados fueron los siguientes:<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Los resultados de la evaluación correspondiente a 2018 no estaban publicados al momento de escribir este capítulo.

**Tabla 5. Resultados de la evaluación diagnóstica de 2017 aplicada por el INAI a los partidos políticos**

| <b>Sujeto obligado</b>               | <b>Índice global de cumplimiento (%)</b> |
|--------------------------------------|--|
| Partido Revolucionario Institucional | 86.85                                    |
| Partido Acción Nacional              | 80.46                                    |
| Partido Verde Ecologista de México   | 79.92                                    |
| Partido Encuentro Social             | 78.80                                    |
| Movimiento Ciudadano                 | 67.63                                    |
| Partido Nueva Alianza                | 65.63                                    |
| Partido del Trabajo                  | 52.72                                    |
| Partido de la Revolución Democrática | 39.41                                    |
| Movimiento Regeneración Nacional     | 08.94                                    |

Fuente: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En cuanto a las solicitudes presentadas a partidos políticos, a partir del 5 de mayo de 2016 y recursos de revisión promovidos contra las respuestas emitidas por ellos, se tienen las siguientes cifras:

**Tabla 6. Solicitudes de acceso a la información presentadas a los partidos políticos a partir de 2016**

| <b>Sujeto obligado</b>               | <b>2016</b>  | <b>2017</b>  | <b>2018</b>  | <b>Total</b> |
|--------------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Movimiento Regeneración Nacional     | 278          | 635          | 760          | 1,673        |
| Movimiento Ciudadano                 | 95           | 223          | 243          | 561          |
| Partido Nueva Alianza                | 70           | 167          | 153          | 390          |
| Partido Acción Nacional              | 291          | 763          | 477          | 1,531        |
| Partido de la Revolución Democrática | 269          | 524          | 360          | 1,153        |
| Partido del Trabajo                  | 128          | 401          | 207          | 736          |
| Partido Encuentro Social             | 122          | 262          | 214          | 598          |
| Partido Revolucionario Institucional | 338          | 738          | 504          | 1,580        |
| Partido Verde Ecologista de México   | 118          | 301          | 253          | 672          |
| <b>Total</b>                         | <b>1,709</b> | <b>4,014</b> | <b>3,171</b> | <b>8,894</b> |

Fuente: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Tabla 7. Recursos de revisión interpuestos ante el INAI en contra de respuestas de partidos políticos**

| Sujeto obligado                      | 2016      | 2017       | 2018       | Total      |
|--------------------------------------|-----------|------------|------------|------------|
| Movimiento Regeneración Nacional     | 16        | 120        | 75         | 211        |
| Movimiento Ciudadano                 | 6         | 7          | 13         | 26         |
| Partido Nueva Alianza                | 2         | 8          | 4          | 14         |
| Partido Acción Nacional              | 15        | 63         | 32         | 110        |
| Partido de la Revolución Democrática | 17        | 38         | 43         | 98         |
| Partido del Trabajo                  | 7         | 10         | 8          | 25         |
| Partido Encuentro Social             | 4         | 5          | 6          | 15         |
| Partido Revolucionario Institucional | 16        | 45         | 26         | 87         |
| Partido Verde Ecologista de México   | 5         | 13         | 8          | 26         |
| <b>Total</b>                         | <b>88</b> | <b>309</b> | <b>215</b> | <b>612</b> |

Fuente: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Las cifras muestran que Morena y el PRD no alcanzan ni cincuenta por ciento de cumplimiento, seguido por el PT (apenas lo rebasa), frente a los partidos PVEM, PES, MC y Panal, que no llegan al ochenta por ciento y los partidos PRI y PAN, que obtienen más del ochenta por ciento (tabla 5).

Las tablas 6 y 7 muestran el interés de los particulares por información sobre los institutos políticos, tanto por las solicitudes que presentan, como por las impugnaciones ante la respuesta recibida.

Como se ha señalado, el régimen de sanciones es también mucho más severo, desde la reforma de 2014; la normatividad ha establecido incluso las de carácter económico por incumplimiento. Ante éste, el INAI debe notificarlo al INE, para que determine, mediante un procedimiento, la sanción que corresponda, según la falta cometida.<sup>15</sup>

Al 16 de octubre de 2019, se ha sancionado a tres partidos derivado de denuncias formuladas por el INAI como consecuencia de resoluciones de recursos de revisión, es decir, por tratamiento deficiente de solicitudes de información, o por irregularidades en la publicación de obligaciones de transparencia, como se observa a continuación:

<sup>15</sup> Artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tabla 8. Sanciones a partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, 2016-2019**

| Expediente               | Denunciado | Fecha de presentación | Resumen   | Estatus/sanción   | Fecha de conclusión | Resolución Consejo General |
|--------------------------|------------|-----------------------|---|---|---------------------|----------------------------|
| UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016 | PRD        | 18/10/2016            | El INAI dio vista al INE dentro del expediente RRA 1090/16, toda vez que el PRD notificó la respuesta a una solicitud de información, fuera del plazo legal establecido.  | Fundado<br>PRD: 118.39<br>UMA= \$8,937.18   | 24/02/2017          | INE/<br>CG30/2017          |
| UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017 | PRI        | 03/03/2017            | El INAI dio vista al INE dentro del expediente RRA 0123/17, toda vez que el PRI transmitió datos personales de terceras personas, información considerada confidencial.   | Fundado<br>3,750 UMAs<br>= \$283,087.50   | 08/09/2017          | INE/<br>CG406/2017         |
| UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018 | Morena     | 12/02/2018            | El INAI dio vista al INE, en cumplimiento al resolutorio segundo de la resolución emitida, dentro del expediente RRA 7448/17, toda vez que el Partido Político Morena, omitió proporcionar información solicitada, en incumplimiento de sus obligaciones. | Fundado<br>1500 UMA -<br>\$113,235.00<br>(infracción al derecho de acceso a la información)<br>14.25 UMA -<br>\$1,075.73 (Por incumplir la obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder) | 23/08/2018          | INE/<br>CG1212/2018        |

## Continuación

| Expediente                | Denunciado | Fecha de presentación | Resumen   | Estatus/sanción                        | Fecha de conclusión | Resolución Consejo General |
|---------------------------|------------|-----------------------|---|--|---------------------|----------------------------|
| UT/SCG/Q/INAI/CG/94/2018  | Morena     | 02/03/2018            | La posible violación a la normativa electoral atribuida al partido político Morena, respecto de los hechos materia de la vista ordenada por el INAI, en razón de que, el citado instituto político omitió atender la modalidad indicada por un particular, para recibir información solicitada, consistente en enviar la respuesta al correo electrónico proporcionado por el solicitante.  | Fundado<br>1000 UMA -<br>\$75,490.18   | 21/03/2019          | INE/<br>CG97/2019          |
| UT/SCG/Q/INAI/CG/163/2018 | Morena     | 08/06/2018            | La posible violación a la normativa electoral atribuida al partido político Morena, respecto de los hechos materia de la vista ordenada por el INAI (RRA 7467/17), en razón de que, el citado instituto político publicó información confidencial consistente en los datos de la CLABE interbancaria de una persona moral, mismos que no debieron ser publicados.   | Fundado<br>14.25 UMA's<br>(\$1,075.73) | 19/09/2019          | INE/<br>CG418/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018 | Morena     | 18/06/2018            | Incumplimiento a la resolución del expediente DIT0024/2018, por el partido político Morena, en razón de que, omitió la carga de información correspondiente a las fracciones IV y X del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que debía observarse la carga de las obligaciones de transparencia de las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII del artículo 70, y VIII, IX, XVI y XXV del artículo 76, en la forma y términos establecidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la citada Ley, | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00)   | 06/02/2019          | INE/<br>CG36/2019          |

## Continuación

| Expediente                    | Denunciado | Fecha de presentación | Resumen   | Estatus/sanción                      | Fecha de conclusión | Resolución Consejo General |
|-------------------------------|------------|-----------------------|---|--------------------------------------|---------------------|----------------------------|
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/280/2018 | PRD        | 06/12/2018            | Apertura de un Procedimiento Sancionador Ordinario, del cual se advierte que existen elementos suficientes para considerar una posible violación a la normativa electoral por parte del PRD, respecto de los hechos materia de la vista ordenada por el INAI, por la omisión de dar respuesta a una solicitud que le realizó dicho Instituto. | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 21/03/2019          | INE/<br>CG99/2019          |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/281/2018 | Morena     | 10/12/2018            | El INAI presenta denuncia ante este Instituto, derivado del expediente DJT 0150/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia   | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 21/03/2019          | INE/<br>CG100/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/283/2018 | Morena     | 10/12/2018            | El INAI presenta denuncia ante este Instituto, derivado del expediente DJT 0060/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia   | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 21/03/2019          | INE/<br>CG101/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/284/2018 | Morena     | 10/12/2018            | El INAI presenta denuncia ante este Instituto, derivado del expediente DJT 0061/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia   | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 10/04/2019          | INE/<br>CG192/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/285/2018 | Morena     | 11/12/2018            | El INAI presenta denuncia ante este Instituto, derivado del expediente DJT 0149/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia   | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 10/04/2019          | INE/<br>CG196/2019         |

## Continuación

| Expediente                    | Denunciado | Fecha de presentación | Resumen   | Estatus/sanción                      | Fecha de conclusión | Resolución Consejo General |
|-------------------------------|------------|-----------------------|---|--------------------------------------|---------------------|----------------------------|
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/291/2018 | Morena     | 12/12/2018            | El INAI presenta denuncia ante este Instituto, derivado del expediente DJT 0125/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 10/04/2019          | INE/<br>CG193/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/301/2018 | Morena     | 17/12/2018            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DJT 0194/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG354/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/302/2018 | Morena     | 17/12/2018            | El INAI presenta denuncia ante este Instituto, derivado del expediente DJT 0183/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 25/06/2019          | INE/<br>CG276/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/303/2018 | Morena     | 17/12/2018            | El INAI presenta denuncia ante este Instituto, derivado del expediente DJT 0126/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 10/04/2019          | INE/<br>CG200/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/306/2018 | Morena     | 18/12/2018            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DJT 0144/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG355/2019         |

| <i>Continuación</i>           |            |                       |   |                                      |                     |                            |
|-------------------------------|------------|-----------------------|---|--------------------------------------|---------------------|----------------------------|
| Expediente                    | Denunciado | Fecha de presentación | Resumen   | Estatus/sanción                      | Fecha de conclusión | Resolución Consejo General |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/307/2018 | Morena     | 18/12/2018            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0178/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG362/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/309/2018 | Morena     | 18/12/2018            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0201/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 18/09/2019          | INE/<br>CG419/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/310/2018 | Morena     | 18/12/2018            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0191/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG356/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/311/2018 | Morena     | 19/12/2018            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0187/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG357/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/312/2018 | Morena     | 19/12/2018            | El INAI presenta denuncia ante este Instituto, derivado del expediente DIT 0185/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 10/04/2019          | INE/<br>CG194/2019         |



## Continuación

| Expediente                    | Denunciado | Fecha de presentación | Resumen   | Estatus/sanción                      | Fecha de conclusión | Resolución Consejo General |
|-------------------------------|------------|-----------------------|---|--------------------------------------|---------------------|----------------------------|
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/313/2018 | Morena     | 19/12/2018            | El INAI presenta denuncia ante este Instituto, derivado del expediente DIT 0167/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 10/04/2019          | INE/<br>CG197/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/1/2019   | Morena     | 08/01/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0212/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 10/04/2019          | INE/<br>CG198/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/2/2019   | Morena     | 08/01/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0190/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 10/04/2019          | INE/<br>CG195/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/3/2019   | Morena     | 09/07/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0214/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG364/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/25/2019  | Morena     | 24/01/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0291/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia              | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG358/2019         |

| <i>Continuación</i>          |            |                       |  |                                      |                     |                            |
|------------------------------|------------|-----------------------|--|--------------------------------------|---------------------|----------------------------|
| Expediente                   | Denunciado | Fecha de presentación | Resumen  | Estatus/sanción                      | Fecha de conclusión | Resolución Consejo General |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/26/2019 | Morena     | 24/01/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0176/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 25/06/2019          | INE/<br>CG277/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/27/2019 | Morena     | 24/01/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0157/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG359/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/28/2019 | Morena     | 25/01/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0202/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 10/04/2019          | INE/<br>CG199/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/29/2019 | Morena     | 25/01/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0290/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG365/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/30/2019 | Morena     | 28/01/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0203/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG360/2019         |

## Continuación

| Expediente                   | Denunciado | Fecha de presentación | Resumen  | Estatus/sanción                      | Fecha de conclusión | Resolución Consejo General |
|------------------------------|------------|-----------------------|--|--------------------------------------|---------------------|----------------------------|
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/42/2019 | Morena     | 05/02/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0173/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG363/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/47/2019 | Morena     | 12/02/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0177/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 14/08/2019          | INE/<br>CG361/2019         |
| UT/SCG/Q/INAI/<br>CG/50/2019 | Morena     | 20/02/2019            | El INAI dio vista a este Instituto, dentro del expediente DIT 0211/2018, por la presunta falta administrativa atribuible al partido político Morena, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia | Fundado<br>1000 UMA<br>(\$80,600.00) | 25/06/2019          | INE/<br>CG278/2019         |

Fuente: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, INE.

## **Retos y perspectivas de los partidos políticos en materia de transparencia**

Los partidos políticos tienen sin duda mayor responsabilidad y compromiso como sujetos obligados directos, subordinados en la materia a la autoridad del INAI. Aunque cumplen sus obligaciones de transparencia, el grado aún no resulta óptimo. Esto puede deberse a múltiples factores; entre otros, a la complejidad de los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, al cúmulo de obligaciones que debieron cumplir por primera vez y a la infraestructura que tuvieron que considerar para esta nueva etapa como sujetos obligados directos.

El interés de la sociedad en el actuar de los sujetos obligados es creciente; en esa medida, dichos sujetos deben estar conscientes de estas implicaciones. Hoy, la sociedad se involucra mucho más en los asuntos públicos, para lo cual requiere informarse; la transparencia resulta un excelente dispositivo para fortalecer la participación ciudadana. La sociedad tiene más conciencia de que el rumbo lo definimos todos; muestra de ello es el proceso electoral reciente, en el que la mayoría se decidió claramente por una opción política que evidencia el deseo de un cambio sustantivo.

Los partidos políticos no son la excepción: la reforma constitucional en materia de transparencia de 2014 los ha ubicado en un contexto de exigencia más alto, posición justificada por la incidencia que tienen en la vida pública nacional.

Hoy no se discute la pertinencia de incluir a los partidos políticos en el régimen de transparencia y rendición de cuentas. Guerra Ford señala que tal es su importancia en la vida social y económica del país que deben rendir cuentas sobre el uso y destino de las remesas de dinero que salen de los bolsillos de los mexicanos, al igual que de las actividades desarrolladas y las implicaciones de usar tales recursos (Guerra 2017, 12).

En efecto, si los partidos políticos son el principal vehículo de acceso al poder, es de interés público conocer tanto el uso y destino de los recursos públicos que reciben, como la forma en que toman decisiones y actúan. Ello dará cuenta de sus prácticas y su forma de operar, información valiosa para el electorado sobre quien aspira llegar al poder.

La transparencia y el acceso a la información deben ser los instrumentos que permitan ampliar los mecanismos de participación ciudadana, tanto en cantidad como en alcance. La efectiva rendición de cuentas de los partidos políticos ha sido una tarea pendiente en México. Hay que encaminarse hacia un mejor modelo de diálogo al interior de los partidos, para que el ciudadano interesado en participar en la vida política tenga los instrumentos, los documentos y la certeza de que la información pública a su alcance es veraz, objetiva, oportuna, sencilla, y que le permitirá, mediante su voto, elegir los mejores talentos en los puestos de elección popular, y no necesariamente a personas que respondan a otros intereses personales o de camarillas (Guerra 2017, 31).

En un momento en que las instituciones, en particular los partidos políticos, padecen de un descrédito importante, pueden encontrar en la transparencia una aliada y la oportunidad de reconfigurarse, reordenarse y redimensionarse para generar mayor credibilidad y confianza en el electorado.

Un régimen transparente es, literalmente, uno en el que no hay obstáculos para ver y saber; en el que cualquier persona puede observar qué decisiones está tomando el gobierno, qué recursos está empleando, cómo está usando los medios que tiene a su alcance y qué resultados obtiene (López y Merino 2010, 9).

La transparencia, sin embargo, suele causar desencanto y frustración porque no desemboca automáticamente en cambios importantes. Si alguno de los sujetos obligados tiene un mal desempeño o no genera resultados óptimos, un régimen en el que se privilegie el acceso a la información mostrará justamente eso. Conviene destacar que la transparencia por sí misma no suscita modificaciones virtuosas; las instituciones obligadas a cumplirla deben trabajar internamente para mejorar su operación y crear buenas prácticas. Así, visibilizar la función de las organizaciones puede ser una palanca de cambio importante; para ello, hay que cumplir con la normatividad, además de tener un diagnóstico y ejecutar acciones que mejoren el ejercicio de la función institucional.

Un déficit grave de la organización administrativa en México lo constituyen los archivos. Esto no es casual: corresponde a una visión patrimonialista de la documentación administrativa, en donde el lema podría ser “el documento es de quien lo trabaja. Como hemos afirma-

do, el principio de publicidad de la información implica un giro radical en esta visión y obliga a repensar todo el proceso de gestión documental en las organizaciones públicas” (López 2008, 19).

A diecisiete años de la primera ley de transparencia, la mayoría de los sujetos obligados han sufrido cambios sustantivos, impulsados por una disposición que les obligaba a ordenar, conservar y cuidar sus documentos, a poner en una vitrina su actuación pública. La transparencia provoca reformas silenciosas, así que lo peor que puede suceder es creer que basta con cumplir lo mínimo indispensable y mostrar lo conveniente; de ser así, el resultado final de la transparencia para la institución no será positivo.

El gran desafío que enfrentan los partidos políticos es transitar de una transparencia entendida como una obligación a otra que la considere parte de su ejercicio, de su propia finalidad como agrupación que busca legitimarse y llegar al poder. Como el resto de los sujetos obligados, los partidos políticos debieran aprovechar la transparencia para ofrecer al electorado mejores opciones políticas. En tiempos de crisis, la transparencia puede ser una extraordinaria herramienta para fortalecer a los institutos políticos y constituirse como el vínculo más efectivo con el ciudadano y como el instrumento de diálogo que les permita volver a conectarse con una sociedad ávida de soluciones y vías de participación. ¶